



San Andrés, Trece (13) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo de sentencia judicial.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00113-00
Demandante	Maritza Serrano
Demandado	Omar David Serrano y Alex David Serrano Atencio
Auto Interlocutorio No.	148

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, *ex officio*, el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral 1° del art. 317 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así mismo, el inciso primero del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) d) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negrilla fuera de texto).



En el asunto *sub examine*, concurren las dos circunstancias contenidas en los numerales 1° y 2° del art. 317 del CGP, para el decreto del desistimiento tácito como se verá a continuación:

Mediante providencia del 7 de febrero del 2020, notificada en el estado No. 008 del día 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada, bajo los apremios del desistimiento tácito de que trata el numeral 1° precitado, con el fin que efectuara las notificaciones de los coejecutados conforme se ordenó con el mandamiento de pago, empero, la ejecutante guardó silencio al respecto.

Además, la aludida fijación en estado fue la última actuación del proceso que aún no cuenta con sentencia, lo que implica que, desde el 20 de febrero del 2020, el expediente ha permanecido por más de 1 año en secretaría, sin que se realizara ninguna actuación. Por lo cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 de la Codificación Procesal Civil, se ha configurado el desistimiento tácito del mismo por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo establecido en la norma.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el asunto *sub iudice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 1° y el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que la solicitud o petición se hubiese efectuado antes de la consolidación de los 30 días, el año o de los dos años de inactividad procesal, respectivamente.

El Tribunal Superior de este distrito judicial ha señalado ¹‘(...) como ya se explicó el tiempo en el cual estuvo inactivo el proceso sobrepasó el término estipulado por la ley ... a partir del día siguiente de la última actuación ... además, existiendo causal para interrumpir el proceso como lo fue el deceso del demandado, el apoderado de la parte demandante no acreditó tal suceso en su debido momento, pues de haberlo hecho los términos para decretar el desistimiento no hubieran corrido’.

El Tribunal en la providencia memorada citó los siguientes precedentes jurisprudenciales:

² ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

Conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, **“(...) La paralización del proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en**

¹ Auto del 07 de Septiembre de 2016. Ej Singular de Banco Davivienda S.A Vs Orlando de J. Cuello Mendoza Rad 2012-00022-01 M.P Fabio Maximo Mena Gil

² Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

³ “Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes”. Dupre Editores, 2013. Pág. 145.



curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir (sic) permanencia en la secretaría del mismo (...)”.

La Corte Constitucional, en sentencia **C-531 de 2013** señaló : “*La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretende que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona, pese a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho.*

2.14. *Al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda es incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mostrar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda.*”.

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte interesada de impulsar el proceso, sin que se realizara ninguna actuación durante más del tiempo señalado en *los numerales 1° y 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012*, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,**

II.RESUELVE:

Primero.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

Tercero.- No hay lugar a costas comoquiera que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 21 del

17/may/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9cfabf7da87ea1387928fe6808c17ec6f100f41a8ab61bcdc037807bb9b5d**

Documento generado en 16/05/2022 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>